



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nelly Esperanza Londoño de Estrada
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00035-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 054

Tuluá, 4 de febrero de 2022

Nuevamente se estudia la posibilidad de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, señalada para el 04 de febrero de 2022, que se llevaría a cabo a las 10:00 a.m., que ya fue aplazada el 30 de septiembre de 2021, sin embargo, debido a que persisten las circunstancias que impidieron su celebración en la fecha anterior, esto es, que el recurso de apelación concedido mediante **auto interlocutorio No. 176**, dictado en audiencia pública del 28 de agosto de 2020, no ha finalizado su trámite en el Tribunal Superior, deberá ser reprogramada.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

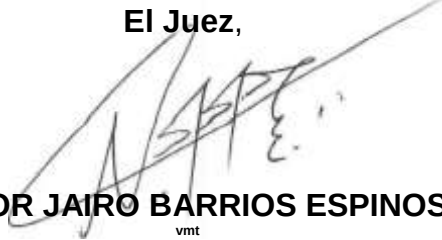
RESUELVE:

1.-REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.-SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de trámite y juzgamiento, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Auto Sustanciación 054 de 4/02/2022
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00035-00

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd2f4743e3611bc302f5762509e1de0e61a9d8ab8fe78aea6f43b8089336ce70

Documento generado en 06/02/2022 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jorge Alejandro Pino Araujo.

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otros.

Rad. 2020-00045-00

Tuluá, Valle, 04 de febrero de 2022

AUTO DE SUS No. 056

Realizado el estudio del memorial de subsanación de la demanda, remitido al correo electrónico el día 14 de julio de 2020 (archivo 010 del ED), y teniendo en cuenta que la notificación del auto se realizó el 07 de junio de 2020 (archivo 004 y 005 del ED), se advierte en primera medida, que fue presentado dentro del término otorgado para corregir los errores u omisiones cometidos al presentar la demanda.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de lo requerido por el Despacho en el auto de sustanciación No. 454 del 06 de julio de 2020, esto es, la aportación de los certificados de existencia y representación legal de BIOLOGICOS COLOMBIANOS – BIOCO, FIDUCIARIA COLMENA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES S.A., con el fin de vincularlos al proceso por considerar que pueden verse afectados sus intereses al emitir sentencia; se observa que, sí fueron aportados (archivos 006 al 008 del ED) por lo que se procederá a ordenar su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., a través de sus representantes legales.

Así las cosas, es del caso admitir la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Alejandro Pino Araujo y vincular como litisconsortes necesarios a Constructora Alpes S.A., por medio de su representante legal, Sr. Alfredo Domínguez Guerrero, identificado con la C.C. No. 2.406.569 (gerencia@constructoraalpes.com), y a Fiduciaria Colmena S.A., también a través de su representante legal, Sr. Diego Fernando Prieto Rivera, identificado con la C.C. No. 79.297676, (notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co).

Por último, respecto del establecimiento de comercio Biológicos Colombianos BIOCO, ubicado en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, debe advertirse que se desconoce el nombre del propietario, pues pese a haber aportado la Matrícula Mercantil del establecimiento, allí no puede verificarse esa información, por lo que se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte activa para que aporte el nombre completo del propietario, la dirección física y electrónica, a fin de lograr su vinculación y posterior notificación dentro del presente proceso.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EL Sr. JORGE ALEJANDRO PINO ARAUJO, identificado con la C.C. No. 16.353.570 (dinamik.1973@hotmail.com) presentada a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S., el traslado se surtirá enviándole la demanda con sus anexos y el auto admisorio por medio virtual al canal digital de la entidad, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Advértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

La notificación se surtirá enviándosele por medio electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la demanda, sus anexos y este auto, conforme a las voces del aludido Decreto Legislativo.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a Constructora Alpes S.A., por medio de su representante legal, Alfredo Domínguez Guerrero, identificado con la C.C. No. 2.406.569 (gerencia@constructoraalpes.com), y a Fiduciaria Colmena S.A., también a través de su Representante Legal, Sr. Diego Fernando Prieto Rivera, identificado con la C.C. No. 79.297676, (notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co).

6.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a los vinculados, Sr. Alfredo Domínguez Guerrero, identificado con la C.C. No. 2.406.569 (gerencia@constructoraalpes.com), en calidad de representante legal de la empresa Constructora Alpes S.A. y al Sr. Diego Fernando Prieto Rivera, identificado con la C.C. No. 79.297676, (notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co), como representante legal de la empresa Fiduciaria Colmena S.A., a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, aporte el nombre completo, la dirección física y electrónica del propietario del Establecimiento de Comercio Biológicos Colombia BIOCO, ubicado en la ciudad de Andalucía (V), por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2773c9d2512e138f9a5a91ee6808d50c990662f070646a9df831e2a8dc1320e7
Documento generado en 06/02/2022 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Pedro Manuel Angulo Lascano

Ddo. Albeiro Franco Ninco
Manuel Franco Ninco

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00278-00

AUTO SUS No. 051

Tuluá, 04 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir, que dentro de las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para esta clase de procesos, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación, además, en caso de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, luego, si bien el togado corrió traslado de la demanda al extremo demandado a la dirección electrónica: albeirofranco@hotmail.com, es decir, uno de los demandados, es claro que si bien, tienen un grado de consanguinidad, no obstante, el señor MANUEL FRANCO NINCO, puede usar una dirección electrónica distinta de la cual no se tiene evidencia en los anexos de este expediente.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado, que si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

Por otro lado, el abogado asegura en los hechos de la demanda, que los aquí demandados son los representantes legales de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARCO S.A.S., sin embargo, no es claro si la demandada va dirigida contra dicha sociedad, además, se advierte, que no se allegó el certificado de existencia y representación legal que compruebe dichas afirmaciones del profesional del derecho. En tal sentido, se requiere que, la parte demandante aporte el mencionado certificado y aclare si la demanda se dirige también contra la referida sociedad.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para los efectos antes mencionados,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por PEDRO MANUEL ANGULO LASCANO, a través de apoderado judicial, contra ALBEIRO FRANCO NINCO y MANUEL FRANCO NINCO, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MOISES PRADO TRUJILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.164 de Andalucía (V), y con Tarjeta Profesional N°.138.052 del C.S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd4d0332f26084662523be3c70a1bc133fff1c6bf7352496bd94b52678cd497

Documento generado en 06/02/2022 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Antonio José López Jaramillo

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – “PORVENIR S.A.” y Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES”

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00288-00

AUTO SUS No. 058

Tuluá, 04 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir, que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación, además, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes; luego, sobre el particular, no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba del traslado de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – “PORVENIR” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

QUINTO. RECONOCER personería a la LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.770.957 de Roldanillo (V), y la Tarjeta Profesional N°.129.960 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36e844de785350925e21f7b4b8d839ed1c6d0fb590ea09a2aa2fe4300b3a17d

Documento generado en 06/02/2022 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Pedro Nel Jaramillo Padilla
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – “PORVENIR S.A.”
Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES”
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00289-00

AUTO SUS No. 059

Tuluá, 04 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por PEDRO NEL JARAMILLO PADILLA, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – “PORVENIR” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

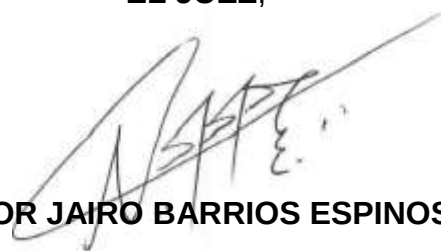
TERCERO. PRACTICAR la notificación personal a los demandados a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada NELSY HINCAPIE AGUIRRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.198.224 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional N°.125.817 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7d0cdc8f7836e48c91d8f1af3802c3f831fe0587353594439b33ac7a3c19f3

Documento generado en 06/02/2022 06:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>